

①

hace odiosa, i el que da lugar para que se le tache de injusta. — Dicho art. concede derecho a una pensión del tesoro nacional a los empleados que se hallen en algunos de los casos siguientes: «1º. Cuando habiendo servido 16 años, por lo menos, hayan contraído o contraigan por consecuencia del mismo servicio, alguna enfermedad que los inhabilite para continuar sirviendo con la exactitud que se requiere; i 2º. cuando hayan servido 30 años, por lo menos, en uno o en diferentes destinos, aun cuando no hayan contraído ni padezcan enfermedad alguna que los inhabilite para continuar sirviendo.»

— Todo hombre sensato debe convenir en que son muy remotas las esperanzas que esta disposición despierta en los empleados a quienes se obliga a contribuir con una parte de su sueldo para proporcionarse despues de mucho tiempo, i mediando multitud de circunstancias, una pensión vitalicia. Veinte años de servicios i una enfermedad adquirida por consecuencia de ellos, o treinta años de servicios! Condiciones son estas, o la verdad desproporcionadas, pues es muy contado el individuo que llega a permanecer en un destino veinte años; siendo esto mas imposible en el estado actual de las cosas, en que todos los empleados son amovibles a voluntad de aquellos por quienes son nombrados.

La mencionada lei deja a los empleados despues de cesarles una contribucion abandonados a la suerte, i con una remotísima esperanza de conseguir el derecho a una pensión que puede decirse, tan comprado en 20 o 30 años de servicios en que han estado contribuyendo con una parte de su sueldo; i como puede suceder que no lleguen a estar comprendidos en alguno de los casos citados, bien por renuncia, vejez etc.; pierden el derecho a la pensión, i tambien a lo poco o mucho que de su sueldo se les ha descontado.

Por las razones espuestas creemos que debe reformarse dicha lei en la parte que es gravosa a los empleados.

Medellin, 28 de setiembre de 1846.

F6238

REMITIDO.

SS. Editores del Antioqueño Constitucional.

Señores míos: — En el año escolar que principió en diciembre de 1846 i que está para terminar, muchos Padres han traído sus hijos al colegio en toda el curso de él, creyendo que fuera indiferente la época de la inscripción; esto ha dependido de que las disposiciones del decreto orgánico de instrucción universitaria no han llegado todavía al conocimiento de todos. Con el objeto de evitar que en el año próximo suceda otro tanto, lo cual redundará en notable perjuicio de los estudiantes que se exponen a perder los cursos, desde que se hagan trascendentales las disposiciones del caso; i como VV. han tenido la bondad de traer las columnas de su periódico para los asuntos tales e

la educación pública, me atrevo a solicitar de VV. que den lugar en alguno de sus números a la instrucción siguiente:

Por resolución de la Subdirección de estudios, aprobada por la dirección jeneral, se letrará en este Colegio en el año próximo los cursos 1º, 2º, 3º, i 4º. de la facultad de literatura i Filosofía, los cuales comprenderán estas materias por el orden que van espuestas: 1º. Gramática española en todas sus partes: 2º. Análisis latina i traducción de prosa: 3º. Sintaxis latina i traducción de prosa i verso: 4º. Gramática i pronunciación inglesa i traducción de prosa. Por un acuerdo de la Subdirección, existe i continuará una clase de Caligrafía o arte de escribir bien, para los estudiantes de 1º. i 2º. curso.

Se admiten alumnos internos hasta el número de cien, bajo de estas condiciones: deben traer vestidos sencillos para estar en la casa i el uniforme del Colegio, cama, mesa, bañ con cerradura i los demás objetos necesarios para su servicio como taza de bañarse, peines etc. La cuota con que deben contribuir es la de cien pesos anuales pagados anticipadamente por trimestres.

Las disposiciones referentes a la materia son estas:

Art. 199 del decreto. Ningun individuo podrá ganar cursos en una facultad, ni ser tenido por cursante, sino se hubiese inscrito oportunamente en el respectivo libro de matrículas, en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 200. Treinta días antes de abrirse los estudios, (es decir el 1º de noviembre porque en este colegio se abren el 1º de diciembre) se abrirá la matrícula, que estará abierta hasta el último día de vacaciones i por dos días mas. (Es decir hasta el 2 de diciembre inclusive). Trece días antes, por lo menos, de abrirse la matrícula, se anunciará su apertura por un día de cartulones fijados en las puertas del colegio.

Art. 203. Los que pretendieren ganar curso en alguna facultad deberán haberse inscrito en la matrícula respectiva en los 32 días que está abierta. Despues de cerrados los cursos ninguno podrá ser inscrito en ellos. Pero si dentro de los primeros 30 días justificase alguno ante la junta de Gobierno, que causas legítimas le impidieron inscribirse en el tiempo oportuno, la junta podrá permitirle la inscripción. Los que se matriculen en virtud de este permiso, pagarán doble el derecho de matrícula si ocurrieren en los primeros diez días, triple si lo hicieron en los diez siguientes, i séptuplo si en los diez últimos.

Art. 204. En el caso de este artículo se le apuntará al cursante una falta completa por cada dos días que hubieren corrido desde la apertura de las lecciones hasta el día en que se matricule i compare a asistir a las clases. A los cursantes que no faltados en el caso de este artículo no concurrirán a las clases desde el día en que se abren las lecciones se le apuntará dos faltas completas por cada día que faltare hasta que empiezan a asistir.

Art. 205. Pasado el trigesimo día despues de empezados los cursos no se permitirá la inscripción de ningún cursante, sean cuales fueren las causas que se aleguen.

Art. 206. El individuo que pretendiere ser inscrito en la matrícula de cursantes de alguna facultad, deberá presentar los documentos siguientes: la partida de bautismo o de nacimiento, si es la primera vez que es matriculado; la certificación de aprobación en el examen previa que ha debido sufrir; si es menor de edad una boleta del padre, tutor o persona de quien inmediatamente depende, en la cual se espresa que presta su consentimiento para que el joven se matricule, i señala la persona a cuyo cargo está este en el lugar i con quien los superiores i autoridades respectivas deben entender cuando haya necesidad de ello.

Art. 207. matricula cursante, de su domicilio, ganará, i el cargo está secretario i

Art. 208. fermedad orar por elementos i cerro por signando la persona de, podía triente. La se presento i sino lo la matrícula en ningún lejitimas hecho del día en que arrollo al

Art. 209. nare la co ponerlo en precar i e fuere mayor, i sino o persona causa de to, no p estudios, da

Art. 210. de cuando ádas o e e-diccion tenido lo de otro u ciera d los del ficacion d

Art. 211. matricula les si la lesolia

Art. 212. ensantes vor parte colegio se se estable orgánico; no a la ma ena a pa Trago scridor

Medellin

Varios de dal im cublado a o punto a los top bre mpre mente de que prop estab todos me que se de

Los siguiente gane a mensual. Esta mil el pago tero. Los comprar La e las 6 de die, i es de los li criarse Fouquet Med

Francisco como p... les pres de su ho. no. 59.

Tom II - N.º 5 - Medellín Oct 4 1846 - El Ant. Const. - P. 20 - ed. 1, 2, 3

que da lugar para que
justa. — Dicho art.
a una pension del
los empleados que
unos de los casos
Cuando habiendo
por lo menos, ha-
contraigan por con-
servicio, alguna
los inhabilita para
do con la exactitud
2.º cuando ha-
nos, por lo menos,
entes destinos, aun
no contraido ni pa-
dad alguna que los
continuar sirviendo.
sensato debe conve-
nir remotas las espe-
disposicion despierta
a quienes se obliga
on una parte de su
porcionarse despues
po, i mediando mul-
stancias, una pensio-
te años de servicios
el adquirida por con-
ellos, o treinta años
condiciones son estas,
proporcionadas, pues
o el individuo que
ecer en un destino
ndo esto mas impo-
o actual de las cosas,
los empleados son
ntad de aquellos por
abrados.

ada lei deja a los
pues de cesijrles una
andonados a la suer-
remotísima esperanza
derecho a una pen-
de decirse, ha com-
30 años de servicios
estado contribuyendo
de su sueldo; i como
que no lleguen a estar
en algund de los ca-
en por renuncia, ré-
derden el derecho a la
bien a lo poco o mu-
sueldo se les ha des-

ziones espuestas crea-
reformarse dicha lei
que es grayosa a los

de setiembre de 1846.

la educacion pública, me atrevo a solici-
tar de VV. que den lugar en alguno de
sus números a la instruccion siguiente:
Por resolusion de la Subdireccion de
estudios, aprobada por la direccion jene-
ral, se leerán en este Colejio en el año
proximo los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º de
la facultad de literatura i Filosofía, los
cuales comprenden estas materias por el
orden que van expresadas: 1.º Gramática
española en todas sus partes: 2.º Analojía
latina i traduccion de prosa: 3.º Sintaxis
latina i traduccion de prosa i verso: 4.º
Gramática i pronunoiacion inglesa i tra-
duccion de prosa. Por un acuerdo de la
Subdireccion, existe i continuará una cla-
se de Caligrafía o arte de escribir bien,
para los estudiantes de 1.º i 2.º curso.

Se admiten alumnos internos hasta el
número de cien, bajo de estas condicio-
nes: deben traer vestidos sencillos para
estar en la casa i el uniforme del Colejio,
cama, mesa, baul con cerradura i los de-
mas objetos necesarios para su servicio
como taza de lavarse, peines etc. La cua-
ta con que deben contribuir es la de cien
pesos anuales pagados anticipadamente por
trimestres.

Las di-posiciones referentes a la materia
son estas:

Art. 199 del decreto. Ningun individuo
podrá ganar cursos en una facultad, ni ser
tenido por cursante, sino se hubiese ins-
crito oportunamente en el respectivo li-
bro de matriculas, en los términos que
en este capítulo se establecen.

Art. 200. Treinta dias antes de abrir-
se los estudios, (es decir el 1.º de novi-
embre porque en este colejio se abren el
1.º de diciembre) se abrirá la matrícula,
que está abierta hasta el último día de
vacaciones i por dos dias mas. (Es decir
hasta el 2 de diciembre inclusive). Tres
dias antes, por lo menos, de abrirse la
matricula, se anunciará su apertura por
medio de cartulones fijados en las puertas
del colejio.

Art. 203. Los que pretendieren ganar
curso en alguna facultad deberán hacerse
inscribir en la matrícula respectiva en los
32 dias que está abierta. Despues de em-
pezados los cursos ninguno podrá ser ins-
crito en ella. Pero si dentro de los pri-
meros 30 dias justificase alguna ante la
junta de Gobierno, que causas legítimas le
impidieron inscribirse en el tiempo o por-
tuno, la junta podrá permitirle la inscrip-
cion. Los que se matriculen en virtud de
este permiso, pagarán doble el derecho de
matricula si ocurriera en los primeros diez
dias; triple si lo hicieron en los diez si-
guientes; i séstuplo si en los diez últimos.

Se. orden. En el caso de este artículo
se le apuntará al cursante una falta com-
pleta por cada dos dias que hubieren cor-
rido desde la apertura de las lecciones
hasta el dia en que se matricule i em-
piece a asistir a las clases. A los cursantes
que no hallándose en el caso de este ar-
tículo no concurren a las clases desde
el dia en que se abren las lecciones se le
apuntará dos faltas completas por cada dia
que corriere hasta que empiezan a asistir.

Art. 204. Pasado el trigesimo dia des-
pues de empezados los cursos no se per-
mitirá la inscripcion de ningun cursante,
sean cuales fueren las causas que se aleguen.

Art. 205. El individuo que pretendiere
ser inscrito en la matrícula de cursantes
de alguna facultad, deberá presentar los
documentos siguientes: la partida de bau-
tismo o de nacimiento, si es la primera
vez que es matriculado: la certificación de
aprobacion en el cesárea, previo que ha
debido sufrir: si es menor de edad una
boleto del padre, tutor o persona de qui-
en inmediatamente depende, en la cual se
espresa que presta su consentimiento para
que el jóven se matricule, i señale la per-
sona a cuyo cargo está este en el lugar
i con quien los superiores i catedráticos
deben tener comunicación para la oportu-
nidad de él.

Art. 206. La inscripcion en el libro de
matricula contendrá el nombre i edad del
cursante, el lugar de su nacimiento i el
de su domicilio, la facultad en que se ma-
trricula, los cursos que en el año debe
ganar, i el nombre de la persona a cuyo
cargo está. Firmarán la inscripcion el se-
cretario, i el matriculado.

Art. 207. Cuando un cursante por en-
fermedad u otra causa grave no pudiere
ocurrir personalmente a presentar los do-
cumentos i firmar la inscripcion podrá he-
cerlo por medio de una representacion con-
signando el derecho. El padre, tutor o
la persona de quien un estudiante depen-
de, podrá ocurrir a hacer que se le ma-
tricule. En uno i otro caso el cursante
se presentará luego a firmar la inscripcion,
i sino lo hiciere en los 32 dias en que
la matrícula está abierta, deberá justificar
en arreglo al artículo 205, que causas
legítimas se lo impidieron, i pagar el de-
recho doble, triple o séstuplo, segun el
dia en que se presentare a firmar, en
arreglo al artículo citado.

Art. 227. Cuando un cursante abandone
la carrera literaria que siga, debe
ponerlo en conocimiento del rector, ins-
pector i catedrático con quienes curse; si
fuere mayor de edad lo hará por sí mis-
mo, i sino por medio de su padre, tutor,
o persona de quien dependiere. Cuando por
causa de enfermedad ó por otro motivo ju-
sto, no pudiese concurrir a las aulas o es-
tudios, dará aviso a los mismos superiores.

Art. 228. Cuando un cursante dejare
de concurrir por mas de doce dias a las
aulas o estudios, sin haber precedido su
radiacion de la matrícula, o sin haber ob-
tenido licencia a causa de enfermedad ó
de otro motivo justo, el Rector lo comu-
nicará oficialmente al jefe superior de po-
liza del lugar para que se proceda a la cali-
ficacion de vagancia, si hubiere lugar a ella.

Art. 494. Por la inscripcion en la
matricula pagarán los cursantes cuatro rea-
les si la matrícula fuere en literatura o filo-
sofía.

Art. 64 del decreto reformativo. Los
cursantes que hagan sus estudios o la ma-
yor parte de ellos viviendo dentro de los
colejos pagarán el derecho de matricula que
se establece en el art. 494 del decreto
organico; los que los hagan viviendo fuera
ó la mayor parte del tiempo, pagarán una
cuarta parte mas.

Tengo el honor de suscribirme obediente
servidor de VV.

El Rector. José M. F. Linco.
Medellin setiembre 4 de 1846.

EL ANTE

CAJA DE ALI...

Despacho del dia 4
Asistencia anterior
de depósitos del...

Los depositant...

Menores
Casadas
Negociantes
Artesanos
Lavandera

El despacho de
los S.S. José M.
Joaquin Sañudo. A
tornó para el 18
SS. Dr. Estanislao
Bellido Botero.

EDITO

INTERES D.

Poca economi
ley, i poco es ne
a comprender
riqueza, bien sea
bien en el comer
sion que se quier
industria i capi
damos al camp
todas las máqui
utensilios del lab
mo ninguno d
proporcionarse
dinero. El come
todas sus opera
ninguna de el
fiarse sin dinero
si la industria
importantes, es
duccion de las
bajo diferentes
a los otros, etc

Por su p
puede traslad
quier distanc
ticas se puede
idad que otr
Su valor
mundo, y por
dad, puede
quier objeto
i sinem
del dinero se
mentos de l
otras muchas
vicios de la i
son encomia-
dos hasta
los del día
i maldecidos
El que alen

AVISOS.

Varios individuos del comercio de esta ciu-
dad han proyectado alquilar un local que
cuidado por un portero sirviente, sea la Lonja
o punto de reunion donde puedan concurrir
los negociantes suscritores a conferenciar so-
bre negocios, hacer contratos, o sea por
medio verbal. Son indudables las ventajas
que proporcionará al comercio de Medellin
este establecimiento, i por tanto se invita a
todos los SS. negociantes de la ciudad para
que se suscriban i tengan derecho de entrada.

Los términos de la suscripcion son los
siguientes: pagar dos pesos por entrada; obli-
garse a contribuir por un año con un pe-
mensual, i costear un asiento con su nombre.
Esta módica contribucion tiene por objeto
el pago de local, muebles, alumbrado i por-
teros. Los fondos sobrantes se emplearán en
comprar periódicos nacionales i extranjeros.

La casa estará abierta diariamente desde
las 6 de la mañana hasta las diez de la no-
che, i es prohibido en ella el juego i el us-
de los licores.—Los SS. que quieran sus-
cribirse se entenderán con el Señor Pedro
Fourquet que es el tesorero.

Medellin, 3 de Octubre de 1846.

Francisco Córdoba tiene el honor de ofrecer
como profesor de medicina sus servicios a
las personas que quieran ocuparlo. La casa
de su habitacion está en la calle de Boyacá,
no. 39.

EMITIDO.

Antioqueño Constitucional.

—En el año escolar que
tiembre de 1845 i que es-
muchos Padres han trai-
colejio en toda el curso
que fuera indiferente la
tipión; esto ha dependi-
disposiciones del decreto
nacion universitaria no
avia al conocimiento de
feto de evitar que en el
cía otro tanto, lo cual re-
le perjuicio de los estu-
ponen a perder los cursos,
legan trascendentales las
casas i como VV. hon-
de fundar las escuelas
para los puntos diles.

4